

2.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 14 DE ENERO DE 2009

Plazo de prescripción aplicable a la acción civil en caso de hecho delictivo cometido por menores de edad penal

Comentario a cargo de:

MARIANO YZQUIERDO TOLSADA

Catedrático de Derecho Civil (Universidad Complutense de Madrid)

Consultor de CMS Albiñana & Suárez de Lezo

SENTENCIA DE 14 DE ENERO DE 2009

Ponente: Excma. Sra. Doña Encarnación Roca Trías

Asunto: Si el plazo de un año establecido en el art. 1968.2º C.civ. rige solamente para las acciones de responsabilidad civil previstas en los arts. 1902 y ss. (esto es, para los supuestos de la denominada «responsabilidad civil pura»), y si ello significa que para las acciones de responsabilidad que deriven de hechos calificados como delictivos por la jurisdicción competente (es decir, para la responsabilidad civil «ex delicto») tiene que regir el plazo de 15 años previsto en el art. 1964 como propio de las acciones personales que no tengan establecido un plazo especial de prescripción, también ha de ser este plazo general el que deba aplicarse a las acciones civiles entabladas una vez concluido un proceso ante los Tribunales de Menores. Este procedimiento tiene efectos prejudiciales de igual manera que sucede con la instrucción de diligencias penales en los procedimientos ordinarios. Pero una vez finalizado, al tratarse de un hecho delictivo cometido por un inimputable que ha sido objeto de sanción en la jurisdicción de menores, el plazo de prescripción de la acción civil ha de ser el de 15 años, con el objeto de unificar el tratamiento.

Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de enero de 2009

Plazo de prescripción aplicable a la acción civil en caso de hecho delictivo cometido por menores de edad penal

MARIANO YZQUIERDO TOLSADA

Catedrático de Derecho Civil (Universidad Complutense de Madrid)

Consultor de CMS Albiñana & Suárez de Lezo

Resumen de los hechos

Todos los implicados directamente en los hechos tenían 15 años de edad. El 6 de junio de 1996, Carlos Daniel y José fueron violentamente agredidos en el Paseo Marítimo de Roquetas de Mar por Imanol y Casimiro, que querían robarles las zapatillas deportivas. Al primero se las arrebataron previo golpe en la cabeza, pero para lograr lo mismo con el segundo, la violencia utilizada provocó que el niño cayera a la playa desde un muro de 2,5 metros, sobre unas tablas. José sufrió importantes lesiones, entre las que figura la que dio lugar a una intervención quirúrgica por fractura de mandíbula.

En resoluciones de 3 de octubre de 1996, el Juzgado de Menores de Almería impuso a los dos menores la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad. La madre de la víctima demandó a los padres de ambos agresores el 7 de abril de 1998, y los demandados opusieron la prescripción de la acción.

El Juzgado de Primera Instancia, en sentencia de 29 de enero de 2000 rechazó la excepción de prescripción, cosa que también hizo la sentencia de la Audiencia Provincial de Almería de 11 de abril de 2001, que no solo dio nuevamente la razón a la demandante, sino que aumentó la indemnización concedida inicialmente (ambas partes habían recurrido en apelación).

El único motivo admitido a casación fue precisamente el relativo a la prescripción de la acción.

COMENTARIO

Sumario: 1. Introducción. 2. Naturaleza de la responsabilidad civil «ex delicto». 2.1. El escenario anterior a la Ley de Responsabilidad Penal de los Menores: el concurso de normas como solución a la insolvencia del delincuente juve-

nil. 2.2. El abandono del plazo anual: el concurso de pretensiones como solución a los problemas de su propia brevedad. 2.2.1. *Finalización del proceso penal con condena.* 2.2.2. *Finalización del proceso penal con sobreseimiento.* **3. La extensión de la tesis de los quince años a las acciones entabladas tras el enjuiciamiento ante los Tribunales de Menores.** **4. Una confidencia y unas conclusiones.** **5. Bibliografía.**

1. Introducción

El Fundamento de Derecho segundo de la STS 14-01-2009 comienza centrandó muy bien el objeto de la cuestión sometida a casación, pero también anunciando un relato o exposición del largo camino que en el sistema español de responsabilidad civil ha seguido la cuestión de la responsabilidad de los padres y guardadores por los daños causados como consecuencia de hechos delictivos cometidos por los menores de edad penal. Comienza, eso sí, recordando que hasta el Código penal de 1995, la mayoría de edad penal se situaba en los dieciséis años, lo que colocaba el problema principal en el segmento comprendido entre los dieciséis y los dieciocho, esto es, en los casos en los cuales el menor de edad civil era mayor de edad penal. Una cuestión que en la actualidad ha dejado de plantearse, pues una vez se ha hecho coincidir la mayoría de edad penal con la civil, no hay más que dos clases de supuestos: los daños causados por los menores de edad y los daños causados por los mayores.

Sin embargo, la atención de la sentencia discurre a continuación en su totalidad en lo referente a los menores de edad penal, esos cuyos actos delictivos se regían antes por el Texto Refundido de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores (Decreto de 11 de junio de 1948) y ahora por la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. Y el caso es que aquel período de los dos años anteriores a la mayoría de edad civil que durante mucho tiempo albergaba una nutrida población de delinquentes insolventes, cuyo tratamiento es anunciado por la sentencia pero después resulta omitido por no ser el objeto del recurso planteado, es el que en realidad marca la pauta de toda la argumentación, lo cual obliga a que a ello se le dedique una atención muy especial en el presente comentario.

La sentencia termina por unificar el plazo de prescripción de la acción civil derivada del hecho delictivo de un menor con el que la jurisprudencia ha decidido desde hace tiempo –aunque sin que el recorrido argumental haya sido precisamente lineal– que es el plazo aplicable cuando el hecho, delictivo y dañoso, es cometido por un mayor de edad. Algo que, en línea de principio, es de agradecer en aras de la claridad: la responsabilidad civil derivada del delito pasa a tener un idéntico plazo prescriptivo, con total independencia de la edad que tuviera el autor de los hechos y de que en unos casos sea de aplicación el Código penal y en otros lo sea la normativa penal especial de los menores. Pero también es algo que, miradas las cosas desde la perspectiva que ofrece el siste-

ma en su conjunto y su evolución legislativa y jurisprudencial, debería haber conducido, a mi juicio, a que, puestos a fijar el mismo plazo, el Tribunal Supremo fijara el que resulta aplicable, que no es otro que el plazo anual.

2. Naturaleza de la responsabilidad civil «ex delicto»

A mi juicio, la STS de 14-01-2009 contiene la indudable virtud que supone unificar la prescripción de dos acciones que, en efecto, han de encontrarse sometidas al mismo plazo. El problema es que, también a mi juicio, el plazo aplicable a la responsabilidad civil «ex delicto» no es el de quince años, sino el plazo de un año previsto por el art. 1968.2º C.civ., como repetidamente sentaba un buen número de sentencias. Sin embargo, el Tribunal Supremo prefiere hacer suya (y ahora ya en una sentencia plenaria) la otra tendencia jurisprudencial, bastante consolidada en las últimas décadas, que considera de aplicación el plazo general de las acciones personales que no tengan previsto un plazo específico de prescripción (art. 1964).

Habría sido preferible, en fin, que al enjuiciamiento plenario hubiera llegado, no ya la cuestión de si el régimen de la prescripción civil ha de ser el mismo en el Derecho penal de los menores que en el de los mayores –algo cuya respuesta afirmativa no admite dudas–, sino si tiene sentido que, una vez finalizadas las actuaciones penales, la acción civil tenga que durar un año si ha recaído absolción y quince si ha habido condena penal. Ésta sí ha sido la cuestión verdaderamente polémica en la jurisprudencia civil, dado que se cuentan por decenas las sentencias que establecen que el plazo aplicable para la responsabilidad derivada de delito es el de un año y también las que sientan que el plazo es el de quince. Y ésa sí era la sentencia plenaria que se echaba en falta, si bien la STS de 14-01-2009 también deja resuelto, de paso, el problema y solucionada la tradicional contradicción.

Pero el caso es que, para mantener que a la (mal) llamada responsabilidad civil pura se le debe aplicar un plazo y a la (mal) llamada responsabilidad civil derivada del delito le de aplicación otro plazo distinto, la jurisprudencia se ha visto obligada a partir de la premisa de que cada una tiene distinta naturaleza y fundamento. Y eso es justo lo que, para otro tipo de problemas, la propia jurisprudencia no ha querido admitir. El resultado final es que, cuando conviene al perjudicado, el Tribunal Supremo no suele dudarlo: nos encontramos ante un concurso de normas que permite que a la responsabilidad civil derivada de delito no solamente resulten de aplicación los preceptos civiles contenidos en el Código penal sino también los arts. 1902 y ss. C.civ., a conveniencia del intérprete que busque una solución justa (en nuestro caso, condenar a los padres del delincuente). Pero como en lo que toca al régimen de la prescripción nunca puede ser beneficioso para el perjudicado el endiabladamente corto plazo de un año, el Tribunal Supremo prefiere aplicar el plazo de quince, aunque

ello implique cambiar de doctrina, y también en aras de la justicia material, dejar atrás el concurso de normas para abrazar el concurso de pretensiones.

Ello me obliga a reproducir de nuevo la argumentación que, siguiendo a la mejor doctrina, he venido manteniendo desde hace más de veinte años, y a reproducirla precisamente en el escenario más propicio, que es el que se presentaba en nuestro sistema de responsabilidad civil cuando no existía coincidencia entre la mayoría de edad penal y la civil, esto es, antes de la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidad Penal de los Menores.

2.1. El escenario anterior a la Ley de Responsabilidad Penal de los Menores: el concurso de normas como solución a la insolvencia del delincuente juvenil

No es necesario un enorme esfuerzo de atención para caer en la cuenta de que el menor de hoy ya no es el menor que paseaba por los Campos Elíseos proustianos en la época de las institutrices, sino el menor del ciclomotor, el menor que sale de casa más allá de las doce de la noche, el menor de la litrona, el menor rebelde, en una palabra. Y también el menor a quien la ley permite celebrar contratos de trabajo, conducir determinados vehículos de motor y hasta cazar, pero no que le llamemos delincuente, pues la tan merecidamente criticada Ley Orgánica 5/2000 no lo consiente, y preciso es resignarse a que el término solamente se pueda utilizar en el lenguaje puramente coloquial. Mas no se piense que cuando la mayoría de edad penal se encontraba situada dos años antes que la civil no había problemas.

Y uno de tales problemas era el caso, bien frecuente, del mayor de dieciséis y menor de dieciocho años que, una vez condenado penalmente, no podía afrontar la responsabilidad civil por los daños producidos, debido a su más que probable insolvencia.

Mientras que el art. 1903, p^o 2^o C.civ. dispone la responsabilidad de los padres por los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda, en el Código penal de 1973 tal responsabilidad solamente existía durante la minoría de edad penal: los padres aparecían respondiendo de los daños causados por el menor de dieciséis años (art. 20, regla 2^a), pero si cuando un mayor de dieciséis era condenado como autor de un delito o falta, él resultaba ser el único responsable civil, pues «todo responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente» (art. 19), y no había norma alguna que permitiera establecer una responsabilidad subsidiaria para los padres y tutores. Ello, a diferencia del esquema que presenta el vigente Código penal, en cuyo art. 120.1^o sí figura la responsabilidad civil subsidiaria de los padres, aunque de una manera dramáticamente poco técnica [sobre el tema, YZQUIERDO (2001), pp. 258 y ss.].

Ese era el panorama que presentaban todos los hechos punibles y dañosos acaecidos antes del 14 de enero de 2001 (fecha de entrada en vigor de la Ley

Orgánica 5/2000). Pues bien, como lo más habitual es que un joven mayor de dieciséis y menor de dieciocho años sea insolvente, doctrina y jurisprudencia estuvieron durante más de medio siglo discutiendo acerca de si era viable la aplicación supletoria de las normas del Código civil para amparar con ello la condena subsidiaria de los padres. Yo he mantenido que tal recurso no es técnicamente posible, pues ni existía laguna en el art. 19 C. pen. de 1973 que autorizara acudir al Código civil como Derecho supletorio (art. 4.3 C.civ.), ni cabía acudir a la interpretación extensiva ni a los mecanismos de integración por vía analógica. Donde había laguna era en el bolsillo del delincuente, pero eso no es precisamente una laguna legal, y nada podía cambiar tampoco el que en una eventual reserva de acciones civiles pretendiera el perjudicado utilizar las normas del Código civil para buscar en ellas la solvencia paterna (art. 1903, pº 2º). Las normas civiles aplicables a la responsabilidad civil derivada del delito no son otras que las contenidas en el Código penal, pues así lo quiere el art. 1092 C.civ., una norma que fue completamente lógica y necesaria en su momento, pero que a partir de la aprobación del Código civil en 1889, resultó y sigue resultando funesta.

En efecto, y como se ocupó de relatar DÍAZ ALABART (1987, p. 800, nota 14), desde que la Constitución de 1812 ordenara en su art. 258 que los Códigos civil, criminal y de comercio habían de ser unos mismos para toda la monarquía, hasta 1889, fecha de promulgación del Código civil español, los intentos de codificar la legislación civil fueron resultando sucesivamente infructuosos. Pero los obstáculos existentes –y muy principalmente, el de la llamada cuestión foral– no impidieron que ya en 1822 nuestro país contase con su primer Código penal. En 1848, el legislador penal creyó conveniente, a la vista de la tardanza, introducir en el articulado del Código algunas normas que viniesen a regular la responsabilidad civil que se origina cuando un delito o falta trae consigo daños en el patrimonio ajeno (arts. 19 y ss. y 101 y ss.). De no hacerlo así, esta responsabilidad patrimonial iba a continuar teniendo como régimen el propio de las vetustas acciones romanas. De esta manera, el Código penal contuvo desde entonces una serie de normas de carácter genuinamente civil, pero que fueron colocadas *allí y entonces*, a la espera sin duda de que el esperado Código civil viera la luz. Una solución pragmática y llena de acierto, pero cuyos artífices la concibieron como provisional.

Y lo malo fue que cuando vio la luz, el art. 1092 bendijo la fórmula, que desde el mismo instante de la aprobación del Código, ya era por completo innecesaria: «*Las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código penal*». En cambio, si el hecho productor del daño no es constitutivo de infracción penal o la vía penal concluye con sentencia absolutoria, el régimen aplicable será el de los arts. 1902 y ss. C.civ. (art. 1093). Y no fue porque nadie reaccionara, pues hubo quien en los debates preparatorios del Código civil dijo: «... este libro 4º comienza en el art. 1088, y ya en el 1092 encuentro un precepto que pone en inquietud al ánimo más sereno. Dice así:

“Las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código penal”. (...) Esto es de una gravedad extraordinaria (...). De modo que dos órdenes de responsabilidades (...) van a tener regulación completamente diferente, no ya en su extensión, sino en su principio de obligar, en su propio nacimiento y en su razón de ser» (RODRÍGUEZ SAN PEDRO, Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, 16 de abril de 1889, pp. 2576 y 2577).

Resultado: el Derecho de la responsabilidad civil extracontractual se encuentra en España dividido en dos textos legales diferentes, cuando lo cierto es que eso que el Código civil ha establecido como dos fuentes autónomas de obligación, no son en realidad más que una sola. Responsabilidad civil pura y responsabilidad civil derivada del delito son exactamente lo mismo. No existe propiamente eso que se da en llamar «responsabilidad civil derivada del delito»: la responsabilidad civil deriva sólo del daño, y el hecho de que la acción que lo generó sea además constitutiva de infracción penal en nada modifica la naturaleza de la obligación. Como tampoco la modificará el que el hecho tenga repercusiones en otros sectores del ordenamiento (laboral, tributario, etc.). Así, si por los daños causados por el trabajador dependiente responde su empresario, y el hecho es también merecedor de despido, no por ello hablaremos de «responsabilidad civil derivada del ilícito laboral», ni habrá que ir a buscar las normas reguladoras de la responsabilidad civil al Estatuto de los Trabajadores.

Y en lo que aquí interesa, los padres y los tutores del mayor de dieciséis y menor de dieciocho años no aparecían como responsables, ni directos ni subsidiarios, en el Código penal. El sistema resultante determinaba que de los daños causados por el menor de dieciocho años tuvieran que responder los padres solamente cuando mediaba sentencia absolutoria en la vía penal, pues entonces no se trataba de responsabilidad civil «derivada de delito» sino «pura», y lo aplicable era el art. 1903, pº 2º C.civ. Pero cuando existía condena penal, entonces la responsabilidad civil se había de regir por el Código penal, con lo cual lo habitual era que la víctima quedará sin cobrar. Todo dependía, en fin, de un dato tan absolutamente ajeno al problema de la reparación del daño como es que el hecho tuviese además sanción penal. Desde luego, la única solución sensata pasa por la unificación normativa, y que, de paso, deje de presentarse una cuestión de estricto Derecho de obligaciones como si se tratara de una suerte de prolongación del castigo (YZQUIERDO (2005)). Y para que no se me acuse de reivindicativo gremialismo, haré uso de una gesta que no proviene de ningún civilista, sino de uno de los más importantes penalistas del siglo XX: «es urgente y preciso unificar las normas sobre responsabilidad civil concentrándolas en un solo cuerpo legal, que debería ser el Código civil, con absoluta independencia de que traigan su causa de un acto delictivo o no, y de que medie un comportamiento doloso o culposo» [RODRÍGUEZ DEVEESA (1984), p. 526].

Para tratar de evitar una consecuencia tan injusta, la jurisprudencia del siglo XX ha conocido un importante número de sentencias en las cuales ha sido la equidad *contra legem* la que ha impedido que muchas víctimas de delincuen-

tes menores de dieciocho años queden sin indemnización por haber tenido la mala suerte de que su agresor fuera condenado penalmente.

A veces se ha utilizado el socorrido argumento del carácter supletorio del Código civil en cuanto derecho común, aduciendo que si en el Código penal no había base legal para declarar la responsabilidad civil subsidiaria del padre o guardador, el hecho de que la responsabilidad tenga naturaleza puramente civil y no esté basada en la existencia de una acción *ex delicto* es suficiente para afirmar que el juez civil podrá aplicar las normas del Código civil al supuesto que nos ocupa, pues, al ser el delito un subgrupo de los actos ilícitos, le serán aplicables las normas civiles que se refieren a los actos ilícitos en general, sean o no típicos [CONDE-PUMPIDO FERREIRO (1969), p. 96]. En la STS de 18-10-1988 (RJ 1988\7586), al referirse a las obligaciones de que trata el art. 1092 C.civ., se dice que éstas pertenecen a una «categoría de obligaciones que se gobierna por el peculiar régimen a que el últimamente citado artículo se refiere, y que *principalmente* se halla en el Código penal». El adverbio es sumamente significativo, y, aunque se trate de un *obiter dictum*, la sentencia parece indicar que el juez puede utilizar también las normas del Código civil para enjuiciar la responsabilidad civil *ex delicto*. Máxime cuando se añade que tales obligaciones «no nacen del delito, sino de los hechos que lo constituyen y en cuanto originadores de la restitución de la cosa o de la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios causados por el hecho punible».

Otras veces, el *truco* ha consistido en entender que si la acción civil se reserva para un proceso posterior al penal, de nada sirve el que la jurisdicción penal haya decidido que el hecho fuese delictivo o no lo fuese. Por ejemplo, la sentencia de 30 de junio de 1977 (RJ 1977\3056) señaló que, al haber mediado reserva de las acciones civiles, «es indudable que quedan desligadas de la responsabilidad penal, y se rigen exclusivamente por las normas comunes de las obligaciones civiles». Resulta entonces irrelevante la calificación delictiva del hecho dañoso llevada a cabo por la jurisdicción penal: el cambio de jurisdicción operaría nada menos que un cambio en la naturaleza de la responsabilidad. Muy visible la razón de equidad *contra legem* que se deja ver en la STS de 11-10-1990 (RJ 1990\7860). La actora resultó lesionada cuando iba como pasajera en la motocicleta conducida por un menor de dieciocho años que fue condenado criminal y civilmente en el proceso penal. Resultó ser insolvente, y la víctima, que no había realizado en ningún momento la oportuna reserva de la acción civil, se dirigió contra el padre «como responsable civil subsidiario». Sorprendentemente, el Tribunal Supremo entiende que el ejercicio de la acción penal agota la vía civil cuando la sentencia es condenatoria, «pero cuando las circunstancias personales del autor no permiten encontrar un responsable civil subsidiario por no existir personas de las comprendidas en el art. 22 del Código penal, y el autor está en alguna de las relaciones intersubjetivas contempladas en el art. 1903 del Código civil, es posible que el perjudicado, que no ha sido resarcido de los daños sufridos, ejercite la acción civil directa, no subsidiaria, deri-

vada de la responsabilidad extracontractual por los hechos ajenos que contempla dicho artículo. Su contenido podría haber sido satisfecho por el juez penal si hubieran concurrido los requisitos del art. 22 del Código penal, pero si éstos no concurren, y sí los del art. 1903 del Código civil, queda expedito este cauce de restauración del orden patrimonial alterado... ». O sea, que aquí no sólo se admite que, aunque la fuente de la obligación sea de las que el Código civil prevé en el art. 1092, el cambio de jurisdicción implica un cambio de la normativa aplicable, pasando la fuente a ser ahora la de los actos previstos en el art. 1093, sino que ya no importa que no se haya hecho reserva de la acción civil: si la normativa civil contenida en el Código penal es insuficiente para lograr lo que (desde luego) era de justicia, se puede acudir a la jurisdicción civil. El flagrante incumplimiento del art. 112 LECrim., que cierra la puerta de la jurisdicción civil si el perjudicado no se reservó la acción para su ejercicio separado, es palmario.

En el fondo, late en toda esta cuestión la aparente incongruencia que supone el que los padres respondan cuando el acto ilícito no es constitutivo de delito y no lo hagan, en cambio, cuando reviste unos caracteres que, por su mayor gravedad, encajan en el tipo penal. Pero creo que, por más que el argumento, más dirigido al corazón que a la razón, ofrece seguridad a la víctima del daño, no se puede decir que el ilícito penal es más grave que el civil: desde el punto de vista estrictamente civil –y único que aquí importa– el comportamiento no es más ni menos grave. «Los padres en realidad no responden del ilícito civil ni del penal en sí del hijo. Los padres responden en ambos casos del daño, no del hecho que lo provoca» (DÍAZ ALABART, 1987, p. 865). No deben valer los *paños calientes*: la única posibilidad de que las soluciones de integración sean, además de justas, conformes a Derecho, pasa por la urgente reforma legislativa. El panorama no era presentable: «el menor, como responsable criminalmente de un delito o falta, responderá también civilmente y por lo tanto ninguna responsabilidad cabe exigir a sus padres» [LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA (1987), p. 34].

2.2. *El abandono del plazo anual: el concurso de pretensiones como solución a los problemas de su propia brevedad*

Esta tendencia a considerar que las llamadas responsabilidad civil *pura* y responsabilidad civil *derivada del delito* son exactamente la misma cosa –algo en lo que es difícil encontrar a alguien que no esté de acuerdo, pero que es precisamente lo que el Código civil se niega a reconocer– para, desde los postulados del concurso de normas, poder aplicar uno u otro Código y así condenar a los padres del delincuente menor de edad, ha sido algo muy acusado bajo el imperio del Código penal de 1973. Pero si observamos ahora el problema de la prescripción, el discurso es otro. Comparando ambas cuestiones, la conclusión es desoladora: la jurisprudencia de Sala Primera del Tribunal Supremo en materia de responsa-

bilidad civil renunció decididamente durante el citado período a su cometido de unificación y construcción científica del Derecho, si bien hay que decir en su descargo que las contradicciones lo son siempre en aras de la protección de la víctima. Cuando conviene a los intereses del perjudicado, el Supremo solía defender que lo que hay es un concurso de normas para así poder aplicar indistintamente los preceptos de ambos Códigos (“*iura novit Curia*”).

Pero cuando a la víctima interesa lo contrario, sucede que, tanto bajo la vigencia del Código penal de 1973 como en la actualidad, se prefiere decir que se trata de obligaciones civiles de distinta naturaleza y fundamento: hay un concurso de pretensiones sin posible aplicación del principio “*iura novit Curia*”. Y es que si se llevara la idea del concurso de normas hasta sus últimos confines, la consecuencia fatal es que a dos pretensiones iguales hay que aplicarles el mismo plazo de prescripción. Mejor es entonces decir que las pretensiones no son iguales. Todo sea con la finalidad de escapar de la aplicación del brevísimo plazo de prescripción establecido en el art. 1968-2º C.civ.

A mi juicio, está meridianamente claro que, cuando se pretende ejercitar la acción civil separadamente, tanto si el resultado del proceso penal ha sido la absolución, como si lo ha sido el sobreseimiento o la condena, se cuenta con el escaso margen de un año previsto por el citado precepto. Y es que, después de que el art. 1092 nos envíe al Código penal, encontrábamos allí el art. 117 del Código de 1973, que predicaba la extinción de la responsabilidad civil nacida del delito como algo que tiene lugar «*de igual modo que las demás obligaciones*», y sin remitirse a ningún texto concreto, sino sólo utilizando la expresión «*con sujeción a las reglas del derecho civil*». Obsérvese que no hay propiamente reenvío al Código civil, inexistente cuando el texto del precepto se aprobó (era el art. 137 del Código penal de 1848), sino al «derecho civil». Ese Derecho civil no era otro que el contenido en Las Partidas: «*fasta un año puede todo ome demandar emienda de la desonrra o del tuerto que recibió. E si un año pasase desde el día que le fuese hecha la desonrra, que non demandase en juicio emienda de ella*» (L. XXII, T. IX, Partida Séptima). Ése fue el plazo que después pasó al art. 1968 C.civ.

Pero como es extremadamente duro que la víctima de un daño quede sin indemnización por razones de prescripción, y más cuando el plazo es tan exageradamente corto, la Sala Primera del Supremo ha ido consolidando una doctrina que, una vez más, logra hallar la justicia material, pero de espaldas a la técnica y a la seguridad jurídica (pues, como se verá, también la tesis contraria cuenta con un importante número de sentencias).

Tal doctrina, en grandes rasgos, es la siguiente:

2.2.1. Finalización del proceso penal con condena

Si el art. 1968.2º establece el plazo de un año para “... *las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo 1902*”, y nada dice sobre las

obligaciones civiles derivadas de los delitos y faltas, ¿por qué no entender que la remisión del art. 117 C.pen. *no va* dirigida a ese lugar? Dejando el art. 1968 para que opere exclusivamente en los supuestos de responsabilidad extracontractual *pura*, resultaría que la remisión del Código penal suponía la aplicación del plazo de quince años, general de las acciones personales que no tengan establecido plazo especial de prescripción (art. 1964 C.civ.). Y, ya bajo la vigencia del Código penal de 1995, todo con mayor razón, pues ni tan siquiera existe un precepto que se refiera a la prescripción de la acción civil.

No se trata de una doctrina precisamente reciente. Ya la STS de 12-03-1934 (RJ 1934\454), para un caso de sentencia penal condenatoria con reserva de acciones civiles y con intento por el demandado de hacer valer la prescripción anual, dio lugar a que el Tribunal Supremo estableciera la distinción entre tres clases de culpas: la contractual, la extracontractual y la derivada de ilícitos penales declarados y sancionados previamente por el juez penal. Si el plazo de un año previsto en el art. 1968 se corresponde literalmente con las acciones por daños derivados de culpa o negligencia no penados por la ley (art. 1093, con su reenvío al art. 1902), entonces a la responsabilidad civil derivada del acto delictivo solamente se le puede aplicar el plazo de quince años. La idea ya se hallaba presente, siquiera fuese de modo implícito, en las SSTS de 9-02-1902 (CL 47) y 26-06-1909 (CL 95).

La posibilidad de inicio de un proceso civil posterior al penal que haya concluido con sentencia condenatoria no se limita a los casos de reserva de la acción civil. También es factible esa acción cuando, aunque no haya mediado reserva, la misma se dirige contra una persona que no fue llamada al proceso penal. Y también aplicaron el plazo general de las acciones personales las SSTS de 4-07-1953 (RJ 1953\2017) y 7-01-1982 (RJ 1982\184), donde los demandados fueron, respectivamente, la empresa ferroviaria para la que trabajaba el maquinista condenado y un asegurador voluntario de responsabilidad civil.

Ni qué decir tiene que semejante idea se entiende si se maneja la tesis del concurso de acciones. Aunque sea en abierta contradicción con las posturas mantenidas cuando se trata de resolver los problemas relacionados con el delincuente menor de edad, ahora sí (!): se trata de acciones de diferentes naturaleza y fundamento, y por ello tienen plazos distintos. Si iniciado juicio penal con reserva de la acción civil, concluyese el procedimiento con sentencia condenatoria, la víctima dispondrá de quince años para ejercitar la acción civil; si, en cambio, el procedimiento criminal terminara con sentencia absolutoria, el plazo será de un año, pues entonces la responsabilidad civil no es *derivada de delito* sino *pura* [de esto es de lo único sobre lo que no puede dudarse: que en caso de sentencia absolutoria el plazo es de un año se lee por doquier: SSTS de 9-03-1942 (1942\322), 8-03-1975 (1975\987), 14-07-1982 (RJ 1982\4237), 24-06-1988 (RJ. 1988\5132), 29-05-2003 (RJ 2003\3913), 31-01-2004 (RJ 2004\444), etc.].

En el fondo, ésta indebidamente latente el principio que dice que la prescripción, como instituto que recorta los derechos subjetivos, ha de ser entendi-

da de manera restrictiva. Pero una cosa es entender de tal manera la prescripción (a los efectos del inicio del cómputo, de la admisión de las causas interruptivas, etc.) y otra muy distinta dejar de aplicar los plazos legales aplicables. Como el plazo de un año es realmente cruel, el Tribunal Supremo recurre a acrobacias argumentales para dejarlo aplicable al mínimo número de supuestos posible, en un silogismo en el que falla la mayor: es así que el art. 1968 se refiere *textualmente* al art. 1902, y es así que las acciones personales que no tienen previsto plazo especial, se encuentran sometidas al general de quince años, se concluye que la responsabilidad civil derivada de delito (siendo *a estos efectos* algo de distinta naturaleza que la responsabilidad prevista en los arts. 1902 y ss.), se rige por dicho plazo general. De este modo serán muchos menos los que dejen de obtener el resarcimiento por una razón tan «de segunda categoría» como la prescripción, en la que ha de regir lo de *odiosa sunt restringenda*. Y que la acción dura quince años constituye una especie de dogma de fe que, a base de leerlo en las sentencias del Tribunal Supremo, la mayoría de los autores lo dan por válido aunque sin preguntarse si es verdad [por todos, MIQUEL GONZÁLEZ (2000), p. 9; más recientemente, ASÚA GONZÁLEZ (2000), p. 9].

Dice PANTALEÓN (1983, p. 830): «si responsabilidad civil derivada del delito y responsabilidad civil extracontractual son exactamente lo mismo, a ambas (*rectius*: a la única existente) le(s) es aplicable el plazo de un año establecido en el art. 1968-2º (...) ¿Que el plazo es excesivamente corto? Pues modifíquese; pero no se recurra a malabarismos jurídicamente inaceptables para inaplicarlo mientras sea Derecho vigente».

2.2.2. Finalización del proceso penal con sobreseimiento

b) Pero la argumentación tiene otras derivaciones curiosas, de las que también me he ocupado en otros lugares [últimamente, en *Tratado* (2008), pp. 1104 y ss; con más detalle, y en la misma obra, REGLERO CAMPOS, pp. 1285 y ss.]. ¿Qué sucede si el procedimiento penal no concluye con sentencia condenatoria, pero tampoco con absolución? Son los casos de prescripción de la infracción penal, indulto, amnistía, fallecimiento del reo, rebeldía o demencia sobrevenida. La lógica del sistema conduce a una conclusión clara: no hay delito ni falta, ni por lo mismo, responsabilidad civil nacida de uno o de otra, si no media una sentencia penal condenatoria. Así, si una persona da muerte a otra y después se suicida, se extingue la acción penal, y la acción civil que pudiera ejercitar la viuda de la víctima contra la viuda del autor de ambas muertes –me cuidó mucho de no llamarle homicida– no se podría calificar como de acción de responsabilidad civil derivada de delito. Y como «sólo queda un hecho, no definido por la jurisdicción competente como delito, en el que concurre culpa en cualquiera de sus grados, lo que integra el acto ilícito civil, originador de una responsabilidad propiamente civil o autónoma...», dijo la STS de 25.02.1963 (RJ 1963\1187) que la acción estaba prescrita por haber transcurrido más de un año desde el sobreseimiento. En igual sentido, y también para ca-

sos de muerte del reo, se pronunciaron así las SSTS de 5-06-1965 (RJ 1965\3527), 31-05-1978 (RJ 1978\1955), 24-12-1980 (RJ 1980\4758) y 31-03-1981 (RJ 1981\1142).

Asimismo, en la STS 13-07-1984 (RJ 1984\3945) se afirma que, fuera de los supuestos en que el juez penal dicta sentencia condenatoria, el ilícito sólo tiene dos sustentos posibles: el contractual (arts. 1101 y ss. C.civ.) y el extracontractual (arts. 1902 y ss.); tratándose de un caso encajable en el segundo concepto, ello «conlleva que el juego del instituto de la prescripción haya de acomodarse necesaria e ineludiblemente a lo prevenido en el art. 1968-2º». Para casos de indulto, el Supremo se inclinó por la misma solución de la prescripción anual en las SSTS de 27-03-1979 (RJ 1979\1232) y 28-01-1983 (RJ 1983\393); en la de 4-05-1983 (RJ 1983\2622) no se explicita el esquema de la prescripción, pero sí se dice sin ambages que al mediar indulto de la supuesta infracción penal, sólo subsiste pendiente una acción resarcitoria derivada «de ilícito civil subsistente, sometido a la regulación de los arts. 1902 a 1910 C.civ.». Con posterioridad, la STS de 25-02-1993 (RJ 1993\1255) señala que la tesis de que el plazo de prescripción aplicable a los supuestos de indulto anticipado es el de quince años ha sido aplicada por esta Sala, pero «no hay base alguna para mantener una sentencia que entrañaría la quiebra del criterio tradicional conforme al cual *si no hay condena penal la vía civil es la reparadora del daño y con acción que dura el lapso de un año*. No transforma la acción la muerte del presunto causante puesto que la muerte extingue la responsabilidad penal. Por todo ello, una vez más hay que declarar que la sentencia penal absolutoria deja expedita la vía civil del art. 1902 y concordantes. Del propio modo los autos de sobreseimiento, libre o provisional». Parecidamente, la de 18-05-1996 (RJ 1996\3791).

Bien es verdad que en los casos de indulto muchos veces existe, junto al sobreseimiento, una tácita declaración sobre la existencia cierta de los hechos (unos hechos que precisamente por causa de indulto, dejan de ser delictivos pese a ser hechos probados punibles), y con base en la misma, no pocas sentencias admiten que, aunque sólo sea a los efectos civiles, la responsabilidad deriva, en efecto, de una infracción penal. Aplican así a la acción civil el plazo de quince años las SSTS de 28-01-1983 (RJ 1983\393), 5-07-1983 (1983\4068), 10-06-1983 (RJ 1983\3455), 21-03-1984 (RJ 1984\1315), 3-03-1988 (RJ 1988\1548), 19-10-1990 (RJ 1990\7984), 10-05-1993 (RJ 1993\3532), 4-07-2000 (RJ 2000\5924), entre otras.

Pero más lejos llegan sentencias como la muy sorprendente de 1-04-1990 (RJ 1990\2684). A que el menor sufrió la amputación de sus brazos como consecuencia de una descarga eléctrica. Inició un juicio penal contra el dueño de la instalación, sobrevino el indulto, y la sentencia estableció que «sería ocioso abundar en la diversa naturaleza de una u otra acción (...), porque se ha vulnerado una norma penal típica determinante de delito o falta con producción de un daño a la víctima, que es a la vista de lo descrito la calificación jurídica que merece el hecho enjuiciado». Sin ningún disimulo, en fin, se declara la existencia de delito cuan-

do la única jurisdicción competente para hacerlo no lo ha podido hacer. Claro, que sólo un mes y medio después, y redactada por el mismo Ponente, la STS de 14-05-1990 (RJ 1990\3727) parece mantener la idea de la prescripción anual, algo que proclama sin ningún género de dudas la STS de 20-01-1992 (RJ 1992\191), para un caso prácticamente idéntico (muerte de un menor por electrocución y proceso penal con sobreseimiento) a la de 1-04-1990.

En los supuestos de sobreseimiento por muerte del reo, y junto a las sentencias que, como las citadas, establecen que el plazo de prescripción es el de un año (frente a los quince de que dispondrían los perjudicados si el procedimiento hubiera concluido con condena), las hay que evitan que se produzca ese recorte de catorce años («metamorfosis de la acción» es como lo llama PANTALEÓN), entendiendo de manera más o menos explícita que la responsabilidad deriva de hecho delictivo. Quince años, pues, de prescripción, según las SSTS de 2-07-1979 (RJ 1929\2915) y 7-12-1989 (RJ 1989\8806). Yo pienso que no vale decir que la muerte del reo ha impedido al juez penal condenarle, porque también ha impedido absolverle. Ante la duda, prefieren estas sentencias sospechar lo primero y permitir así que la víctima disponga del plazo de quince años, animada como estaba a pensar que, en efecto, ése iba a ser el plazo aplicable.

Para completar el cuadro de las contradicciones, el caso del sobreseimiento por prescripción de la acción penal daría lugar a la apertura de un nuevo plazo de un año para ejercitar la acción civil según la STS de 31-01-2004 (RJ 2004\444), pero el plazo ha de ser de quince años según el Voto particular emitido por el Magistrado Martínez Calcerrada o según la STS de 6-05-1985 (RJ 1985\6319). Y para el supuesto de la rebeldía, aplican el plazo de un año las SSTS de 28-04-1917 (CL 1917\31) y 22-01-1919 (CL 1919\32), pero de la STS de 16-11-1983 (RJ 1983\6116) parece deducirse que la responsabilidad civil deriva de delito.

3. La extensión de la tesis de los quince años a las acciones entabladas tras el enjuiciamiento ante los Tribunales de Menores

La STS de 14-01-2009 viene a unificar criterios en una más de las zonas de penumbra, que es la de inexistencia de sentencia penal condenatoria en sentido estricto por ser el autor de los hechos inimputable por razón de edad. La violenta agresión por parte de unos niños de quince años provocó que el compañero, a quien querían robarle sus zapatillas deportivas, cayera a la playa desde el muro de 2,5 metros, sufriendo como consecuencia importantes lesiones.

A mi juicio, que este tipo de caso es de inequívoca responsabilidad *ex delicto* –con todas las reservas que esta denominación me provoca– no admite duda. El Juzgado de Menores impuso a los niños la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad, y lo lógico entonces era dar a la acción civil el mismo

tratamiento que habría tenido en caso de que se hubiera tratado de delincuentes mayores de edad. Y si la jurisprudencia ha decidido que para estos efectos, la mal llamada responsabilidad civil derivada de delito es algo distinto de la (también mal llamada) responsabilidad civil pura, que el plazo aplicable a la acción civil es el de quince años era consecuencia que caía como fruta madura. Había, pues, que romper con la línea presentada o insinuada por las sentencias –algunas de ellas citadas por la de 14-01-2009– que no se limitaban a decir que el proceso penal de menores interrumpe la acción civil hasta que sea comunicada al perjudicado la finalización del mismo, sino que el plazo que contaba desde ese *dies a quo* era el anual: SSTS de 29-12-1962 (RJ 1962\5141), 8-05-1965 (RJ 1965\2520), 8-04-1980 (RJ 1980\1371), 8-02-1983 (1983\867), 10-07-1985 (RJ 1985\3968), 13-09-1985 (RJ 1985\4259) o 29-10-1993 (RJ 1993\8166).

Y por ser tan sencillo el argumento, la verdad es que la defensa del plazo de prescripción previsto en el art. 1964 C.civ. no necesitaba buscar apoyo en sentencias que en realidad no trataban de supuestos claros (acción civil entablada tras una sentencia penal condenatoria), sino de los que precisamente no lo son tanto. No era necesario invocar la STS de 7-10-1983 (RJ 1983\5314) ni la de 1-04-1990 (RJ 1990\2684). Tampoco la STS de 19-10-1990 (RJ 1990\7984), ni la de 10-05-1993 (RJ 1993\2532), ni la 4-07-2000 (RJ 2000\5924), pues todas ellas eran supuestos de sobreseimiento por indulto y acción civil posterior. Y menos aún es invocable para defender los quince años la STS de 31-01-2004 (RJ 2004\444), que lo que precisamente mantiene es el plazo de un año –no así el Voto particular, cuyo autor, como se ha dicho más arriba, entiende que el aplicable es el de quince–. De todas las que el Supremo cita la sentencia plenaria objeto del presente comentario, la STS de 7-01-1982 (RJ 1982\184) es la única que establece que el plazo de la acción civil, cuando la causa penal haya concluido con una condena, es de quince años. Y por tanto, la única que sirve como apoyo para la idea de que la acción civil posterior al proceso penal ante el Juzgado de Menores debe tener el mismo tratamiento en cuanto a su duración.

4. Una confidencia y unas conclusiones

Da la impresión de que esta sentencia, cuando dice que «el artículo 1968.2º CC incluye exclusivamente en el plazo de prescripción de un año las obligaciones que nacen en virtud de lo dispuesto en el art. 1902 CC (pero) las que surgen como consecuencia de daños producidos por delitos que no sean la calumnia o injuria no están incluidos en esta disposición», en realidad está manteniendo veladamente que la responsabilidad civil derivada de delito y la responsabilidad civil pura tienen distinta naturaleza y fundamento y por eso se gobiernan por plazos de prescripción distintos.

A diferencia de lo que sucedía en el Código de 1973, el vigente Código penal nada dice sobre el tiempo de que dispone la víctima para la reclamación ci-

vil posterior al procedimiento penal que concluyó con condena. No hay ninguna norma equivalente al art. 117 C.pen. de 1973 sobre la extinción de la responsabilidad civil (curiosamente, sí la había en el Proyecto de 1992 un art. 129, p^o 1^o que establecía la aplicación del plazo de quince años).

Pero me permitirá el lector una pequeña confidencia que tiene mucho de emocionado recuerdo hacia Vicente Montés Penadés, el insigne Magistrado cuya enfermedad le impidió formar parte del plenario y participar en la deliberación de la sentencia, pero que a buen seguro habría tratado de introducir alguna matización en el argumento manejado por la Sala. El último de los numerosos encuentros que mantuvimos los dos en los últimos años se produjo en la cafetería Riofrío de Madrid el 19 mayo 2009, menos de tres meses antes de su fallecimiento. Allí y entonces hablamos –o para ser exactos, yo hablaba, y él escribía– durante varias horas acerca de las sentencias plenarias. A su juicio, se puede mantener la aplicación del plazo de quince años sin necesidad de partir de la premisa de que nos hallamos ante dos pretensiones jurídicas diferentes, y ello mucho más allá del argumento literal deducido del art. 1968. Con la ayuda de su lápiz y a gran velocidad me explicaba Vicente la idea que había mantenido ya años atrás, cuando se ocupó del comentario de algunos los artículos civiles del que entonces era el nuevo Código penal.

Y es que acaso con la nueva regulación se puede mantener la posibilidad de que el juez civil aplique las normas sobre responsabilidad civil del Código penal aunque no exista ya posibilidad de saber si era existido o no infracción punible, pues el art. 109.1 C.pen. no hace derivar la responsabilidad civil «del delito», sino de un “*hecho descrito por la ley como delito*” [MONTÉS PENADÉS (1996), p. 584]. La idea resulta sumamente seductora, por no decir genial.

Y, puestos a encontrar justificaciones para la aplicación del plazo de quince años, existe otra que en general ha pasado bastante desapercibida, y que fue defendida por otro querido compañero tristemente desaparecido. Dice así Fernando REGLERO CAMPOS: «a mi juicio, la aplicación del plazo del art. 1964 sólo puede sostenerse sobre la base de que siendo presupuesto de la obligación de indemnizar la declaración de responsabilidad del dañante (de hecho, normalmente la acción de responsabilidad civil tiene un doble propósito, esa declaración y la reparación del daño), el plazo de prescripción del art. 1968.2^o se refiere fundamentalmente a la acción dirigida a esa declaración (“la acción para exigir la responsabilidad civil... por las obligaciones...”). Lo que sucede es que en la jurisdicción civil ambas pretensiones se ejercitan simultáneamente, lo que puede no ocurrir en la jurisdicción penal. Si esto es así, también lo será que una sentencia condenatoria en esta jurisdicción significa una declaración de responsabilidad penal y, en consecuencia, civil (salvo ciertas excepciones) pero no necesariamente una condena a la reparación del daño. Cosa que sucederá, en lo que ahora interesa, cuando medie una reserva de la acción civil (o cuando el órgano jurisdiccional no pueda pronunciarse sobre estas últimas cuestiones). De este modo, la posterior acción civil ante la jurisdicción que le es propia

será una acción no de declaración de responsabilidad, sino de pretensión resarcitoria basada en una responsabilidad ya declarada. Por ello puede afirmarse que esta acción debe considerarse sometida al plazo de prescripción general del art. 1964. Esto tiene un apoyo normativo en el art. 1971 CC, que alude al “dies a quo” del plazo de prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia, como ocurre en el caso que nos ocupa; acciones que por no tener plazo especial de prescripción estarán sometidas al general de quince años» [REGLERO (2008), pp. 1297 y 1298].

Yo he mostrado mis reservas a esta idea [YZQUIERDO (1995), p. 53, nota 30], pues probablemente cabe entender que lo único que hace la sentencia penal es declarar la existencia de responsabilidad criminal, y que precisamente con el objeto de que también se declare la obligación de responder es por lo que la víctima se ha reservado las acciones para su ejercicio en la vía civil. Pero, contrariamente, también es verdad que la declaración de responsabilidad penal implica algo más, pues el art. 116 C.pen establece que «toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente, si del hecho se derivaren daños y perjuicios».

En cualquier caso, y ya que el legislador continúa empeñado en que el sistema español sea el único del mundo en el que el Derecho común de la responsabilidad civil extracontractual se encuentra contenido en dos textos legales distintos, al menos sería deseable que desapareciera de una vez ese ridículo e intolerablemente cruel plazo de un año. Son demasiadas las argucias ideadas alrededor del art. 1968 para tratar de no aplicarlo muchas veces que resulta aplicable. No se dictó por el Tribunal Supremo, pero sí constituye la auténtica caricatura del sistema, la SAP Barcelona de 12.09.1989: se trataba de un caso de responsabilidad encajada en los arts. 1902 y ss., y quedaba probado que entre la fecha relevante a efectos del inicio del cómputo del plazo de un año (intento de transacción extrajudicial) y la presentación de la demanda había transcurrido algo más de un año (poco más: tres días, exactamente). Alegada la prescripción, y acogida la excepción por la primera instancia, dice la Audiencia que no procede apreciar la prescripción, porque no cabe contemplar a ésta «desde una perspectiva simplemente matemática».

Un año, pues, pero con propina.

5. Bibliografía

- ASÚA GONZÁLEZ, «Tutela judicial efectiva y naturaleza y prescripción de la acción indemnizatoria en caso de actuaciones penales previas», en *Derecho privado y Constitución*, n° 14, 2000, pp. 7 y ss.
- DÍAZ ALABART, «La responsabilidad por los actos ilícitos dañosos de los sometidos a patria potestad o tutela», en *Anuario de Derecho Civil*, 1987, pp. 798 y ss..

- LOPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, *La responsabilidad civil de los padres por los hechos de sus hijos*, Madrid, 1988.
- CONDE-PUMPIDO FERREIRO, «Los problemas de la responsabilidad civil por los hechos ilícitos de los incapaces», en *Estudios en honor de Castán*, t. II., Pamplona, 1969.
- MIQUEL GONZÁLEZ, «La responsabilidad contractual y extracontractual; distinción y consecuencias», en *Responsabilidad civil, Cuadernos de Derecho judicial*, XIX, Madrid, 1993, pp. 59 y ss.
- MONTES PENADÉS, en Vives Antón (coord.), *Comentarios al Código penal de 1995*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pp. 571 y ss.
- PANTALEÓN, «Comentario a la sentencia de 7 de julio de 1983», *CCJC*, núm. 3, pp. 825 y ss.
- REGLERO CAMPOS, «La prescripción de la acción de reclamación de daños», en Reglero Campos (coord.), *Tratado de responsabilidad civil* (4ª edic.), ed. Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2008, pp. 1207 y ss.
- RODRÍGUEZ DEVESA, «Responsabilidad civil derivada de delito y culpa extracontractual», en *Libro homenaje a Jaime Guasp*, Granada, 1984, pp. 511 y ss.
- YZQUIERDO TOLSADA, «La responsabilidad civil en el Proyecto de Código penal de 1994: más de lo mismo», *INIURIA*, 1995, pp. 35 y ss.
- «Querellas chantajistas y Derecho Civil *light*. Sobre las disfunciones de la acción civil en el proceso penal», *Revista de la Asociación española de abogados especializados en responsabilidad civil y seguro*, n° 15, 2005, pp. 7 a 21.
- en Reglero Campos (coord.), «La responsabilidad civil en el proceso penal», en *Tratado de responsabilidad civil* (4ª edic.), ed. Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2008, pp. 1067 y ss.